

Santiago, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos RIT O-564-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, caratulados "██████████ con Municipalidad de Temuco", por sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se rechazaron las excepciones de incompetencia absoluta y caducidad alegada por la parte demandada; se acogió la demanda interpuesta por doña ██████████ en contra de la Municipalidad de Temuco, declarándose la existencia de una relación laboral entre el 30 de junio de 2015 y el 14 de abril de 2023, que el despido fue injustificado condenando a la demandada a pagar las indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio, ascendentes a las sumas de \$1.064.000 y \$8.512.000, respectivamente, más \$4.256.000 por concepto de recargo del 50% en virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo. Se rechazó en lo relativo al pago de cotizaciones por seguridad social y a declarar la nulidad del despido. Se dispuso que las prestaciones otorgadas serán reajustadas y devengarán intereses en la forma prevista en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo según corresponda.

Ambas partes dedujeron recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, por resolución de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, los desestimó.

En contra de este último pronunciamiento, ambas partes interpusieron recurso de unificación de jurisprudencia, siendo declarado inadmisibles el de la demandada por resolución de siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.



Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en determinar *“la procedencia de la condena al pago de las cotizaciones previsionales devengadas durante la vigencia de la relación laboral tratándose de organismos públicos, respecto de trabajadores contratados formalmente a honorarios, cuando la declaración de laboralidad del vínculo se establece a posteriori por sentencia judicial”*.

Reprocha que no se haya seguido la doctrina sostenida en las sentencias que acompaña para su cotejo, dictadas por esta Corte en ingresos N.º 66.667-23, Nº32.626-22 y Nº13.351-22, en los cuales se razonó que respecto al pago de cotizaciones previsionales adeudadas durante la vigencia de la relación laboral procede su condena, a menos que se haya pactado en los contratos a honorarios que su pago corresponde al prestador del servicio o que éste las haya solucionado voluntariamente hasta antes de la dictación de la sentencia como trabajador independiente en virtud de la legislación pertinente. Y que, en todo caso, tratándose de las cotizaciones del seguro de cesantía, el empleador continúa obligado a su pago por todo el periodo de vigencia de la relación laboral según indica el artículo 5º de la Ley N° 19.728.

Finaliza solicitando se acoja el recurso, se unifique la jurisprudencia en el sentido que indica y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que, aplicando la interpretación que estima correcta, de lugar a la acción de cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas, ordenando el pago de lo adeudado por AFP y por Salud durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2015 y el 24 de abril de 2018, más las cotizaciones del seguro de cesantía en el porcentaje que la ley pone de cargo del empleador durante toda la vigencia de la relación laboral, con costas del recurso.

Tercero: La sentencia del grado estableció los siguientes hechos:

1.- Las partes se vincularon mediante múltiples contratos a honorarios desde el 30 de junio de 2015 al 14 de abril de 2023; la demandante en su calidad de psicóloga fue contratada para prestar servicios personales remunerados en la Dirección de Desarrollo Comunitario, siendo destinada al Programa de Recuperación de Barrios, Quiero Mi Barrio, para luego ser destinada por la DIDECO a prestar servicios como “asesora comunitaria” en el departamento comunitario y vecinal, dependiente de esa dirección. A contar del 1 de enero de 2021, por disposición de la DIDECO, volvió a prestar servicios en el Programa de Recuperación de Barrios, Quiero Mi Barrio, donde realizó funciones que no



aparecían descritas en ninguno de los contratos de prestación de servicios. Dichas labores eran llevar a cabo procesos de selección psicolaboral para los procesos de selección en distintos cargos, tanto profesionales, técnicos, como de oficios; sus labores consistían en análisis de *currículum vitae* de postulantes, ajuste con el perfil buscado, entrevista por competencias, evaluación psicolaboral y elaboración y entrega del informe respectivo.

2.- Por las funciones se efectuaron pagos en relación con un monto total bruto, dividido por la totalidad de los meses por los cuales fue contratada, debiendo para ello presentar la correspondiente boleta de honorarios y adjuntando informe de la función realizada, la cual debía ser visada por el Director de Desarrollo Comunitario. El cumplimiento y supervisión del servicio encomendado y cada uno de los cometidos debían ser supervigilados y fiscalizados por el director municipal respectivo. En los respectivos contratos se pactaron permisos especiales de 15 días hábiles, sin rebaja de honorarios; sin perjuicio de no aplicarse la normativa de protección a la maternidad, mientras estuviese vigente el contrato, el municipio podía otorgar un permiso por embarazo de 45 días antes del nacimiento y de 180 días después de éste. Sumado a lo anterior, la prestadora tendría derecho al pago total de los honorarios que le hubiesen correspondido; los costos y gastos relativos a capacitación de la prestadora en actividades relacionados con los servicios contratados eran de cargo de la Municipalidad; se estableció asimismo el derecho a reembolsos de gastos en que incurriera con ocasión de movilización a otra comuna para realizar actividades propias de la contratación, el pago de una suma de dinero si eventualmente se incurrián en gastos de alimentación o alojamiento y procedimiento a seguir en caso de licencias médicas para el prestador.

3.- La demandante se encontraba sujeta a instrucciones específicas. Trabajaba en un espacio físico proporcionado por la municipalidad, cumplía horario desde las 9:00 hasta las 17:00 cuando estaba en Trapiales y de 8:30 a las 17:15 horas cuando se desempeñaba como asesora.

4.- No hubo descuento por cotizaciones de salud ni previsionales durante la vigencia de la relación laboral y se pactó en los contratos que eran de cargo de la demandante el pago de estas.

Sobre la base de tales antecedentes la sentencia del grado calificó la relación habida entre las partes como laboral y respecto a la acción de cobro de cotizaciones e imposiciones previsionales por todo el periodo servido, así como en



cuanto a declarar la nulidad del despido, razonó en su considerando decimoséptimo que: *“... en la especie no hubo descuento de las cotizaciones de salud ni previsionales durante la vigencia de la relación laboral y considerando que se pactó que era de cargo de la demandante el pago de las cotizaciones respectivas y además porque solo en esta sentencia se ha declarado la existencia de relación laboral, no pudiendo extenderse a sanciones cuyos presupuestos no concurren, considerando especialmente que la municipalidad no estaba tampoco autorizada legalmente a descontar remuneraciones para pagos de cotizaciones dentro del contexto de un contrato de honorarios.”* Y en virtud de aquello rechazó la demanda en cuanto a dichas peticiones.

Cuarto: Que, la sentencia impugnada, en lo que interesa, rechazó el recurso de nulidad de la demandante fundado en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haber sido dictada con omisión del análisis de toda la prueba producida, argumentando para aquello en su considerando décimo quinto que *“si bien es efectivo que, al aseverar el Juez A Quo, razonó que ‘se pactó que era de cargo de la demandante el pago de las cotizaciones respectivas’, ha omitido el análisis de la totalidad de los contratos suscritos entre las partes, toda vez que dicho pacto sólo se contiene a partir del contrato celebrado el 25 de abril de 2018 y no en los contratos anteriores, tal omisión no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que en ausencia de dicho pacto, no procedía condenar a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social.*

En efecto, ha de tenerse presente que la demandada, Municipalidad de Temuco, es una persona jurídica de derecho público, que, por ende, sólo puede efectuar lo que le está expresamente permitido, y en ese contexto contrató a la actora sobre la base de una relación a honorarios, de manera tal que la convención que ligó a las partes fue generada y suscrita al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, le otorgaba una presunción de legalidad, sin perjuicio de haberse establecido que la relación existente entre las partes, fue en definitiva una de naturaleza laboral..

En ese contexto, la demandada no podía enterar cotizaciones previsionales pues no le ligaba formalmente una relación de tipo laboral con la demandante, no debiendo olvidar que en el ámbito público, las autoridades no pueden -sin infringir la ley y exponerse además a sanciones- vulnerar el estatuto que rige al personal contratado a honorarios, declarando y pagando cotizaciones de seguridad social,



de manera tal que no corresponde decretar el pago de las mismas en forma retroactiva”.

Quinto: Para efectos de cotejo la recurrente acompañó las sentencias dictadas por esta Corte en los ingresos N°64.667-2023, N°32.626-2022 y N°13.351-2022.

En la primera, dictada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se consignó que *“la demandante doña Gema Vivian Jollares Ortega, se desempeñó entre el 01 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2021, en la Municipalidad de San Ramón, siendo contratada para ejecutar labores de mantención y limpieza de espacios públicos, administrativas y de monitora social, sucesivamente, debiendo informar del cumplimiento de sus tareas a fin de controlar su cumplimiento a través del departamento al que se encontraba adscrita y, por las que percibía una remuneración mensual”*, se estableció que entre las partes existió una relación contractual regida por el Código del Trabajo. En su considerando séptimo se razonó que *“es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, cesantía y salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en su origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.*

En consecuencia, de no existir dicha cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de tales prestaciones no sean totalmente solucionadas por el trabajador, deberán cumplirse por el empleador,...”

En cuanto al pago del seguro de cesantía, en su considerando octavo razonó que *“dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado.*

Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N°19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo de aquél; un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador; y, un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.



Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que es este último quien debe solucionarlas, aunque limitadas al porcentaje que es de su cargo y no el que corresponde solventar al trabajador con su patrimonio.”

En la segunda, Rol N°32.626-2022, de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se estableció que las partes estuvieron vinculadas mediante múltiples contratos a honorarios desde el 2 de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2022, declarándose la existencia de una relación laboral con la Secretaría Ministerial de la Región de Coquimbo. Se asentó que en todos los contratos se incorporó una cláusula contractual por la que la actora, en calidad de prestadora de servicios, se obligaba a efectuar el pago de sus cotizaciones previsionales y de salud, además, que la parte demandante incorporó como prueba documental un certificado de cotizaciones de salud, emitido por Fonasa con fecha 26 de abril de 2021, en el cual *“...consta que la demandante pagó sus cotizaciones”*. Asimismo, incorporó un certificado emitido por la AFP Cuprum, de la misma data, donde se lee *“... que la demandante pagó sus cotizaciones”*. La sentencia razonó que: *“habiéndose obligado la actora, durante el tiempo en que se extendió la relación laboral, a enterar directamente las cotizaciones previsionales y de salud en los organismos pertinentes, y habiéndose acreditado su pago, no resulta procedente condenar a la demandada a la solución de éstas, en concordancia con lo establecido en el Título IV de la ley N° 20.255, puesto que cualquier “laguna” en la cuenta de capitalización individual de la trabajadora sería consecuencia de su propio incumplimiento y, por consiguiente, no hay daño previsional que reparar, lo que torna improcedente ordenar un doble pago de la prestación que se trata”*.

En cuanto al seguro de cesantía, en la motivación novena se razonó en los mismos términos.

En la tercera sentencia acompañada para cotejo, Rol N°13.351-22, de dos de noviembre de dos mil veintitrés, caratulada “Barrera Reyes Jonathan con Subsecretaría de Transportes”, se estableció que la relación laboral entre las partes se desarrolló entre el 25 de junio de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, siendo formalizada a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios, constando que en los dos últimos, vigentes durante las anualidades 2017 y 2018, se indicó que el honorario bruto estipulado incluye el monto para el pago de cotizaciones previsionales, cuyo pago se pone bajo la



responsabilidad del prestador de servicios. Además, se incorporó certificado emitido por AFP Capital en que consta la existencia de pagos efectuados por el actor durante el período agosto de 2015 a marzo de 2016, sin registrar más aportes suyos, aunque sí se registran otros correspondientes a otras empresas distintas del demandado. En el considerando décimo se estableció, siguiendo los razonamientos de las sentencias anteriores, *“Que, por consiguiente, procede ordenar el pago de las cotizaciones previsionales y de salud, sólo respecto del período no cubierto por la cláusula antes referida, esto es, desde el 25 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2016, en lo efectivamente adeudado, debiendo desestimarse lo restante, dada la obligación asumida por el demandante en los contratos celebrados; y en lo que atañe a seguro de cesantía, se hará lugar a su entero por todo el lapso de vigencia del contrato, esto es, desde el 25 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2018, pero, sólo respecto de la porción de cotización de cargo del empleador, equivalente al 2,4% de la remuneración imponible”*.

Sexto: Que, para resolver se debe tener presente que esta Corte ha reiterado invariablemente, como se advierte en los pronunciamientos desarrollados en las causas ingreso N°14.137-2019, N°18.540-2019, N°19.116-2019, N°29.471-2019, N°28.932-2019 y N°24.589-2020, entre muchas otras, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 del Código del Trabajo y los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500 de 1980, el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley; y que la naturaleza imponible de los haberes es determinada por la ley, de modo que es una obligación inexcusable del empleador el realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior integro en los organismos previsionales respectivos, desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones; postura reafirmada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece que *“Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”*.

Se ha señalado, además, que a efectos de esta presunción no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido



en el juicio y, por consiguiente, fue declarada en la decisión que se impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte también ha reconocido en forma invariable, como se advierte de las sentencias pronunciadas en los antecedentes N°6.604-2014, N°9.690-2015, N°40.560-2016, N°76.274-2016 y N°3.618-2017, entre otros, en los cuales se ha expresado que el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación.

Séptimo: Que, por otra parte, también se ha dicho que sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de seguridad social, previo descuento al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando el trabajador paga directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión.

En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°18.

En efecto, tratándose del primero, a partir de la sentencia dictada en causa Rol N°35.653-2021, seguida de las emitidas en los ingresos N°41.026-2021, N°98.552-2022 y N°106.732-2023, entre otras, señalando que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede ser alcanzado cuando es el trabajador quien paga directamente sus cotizaciones de seguridad social ante los organismos administradores, evitando la existencia de las denominadas “lagunas” en su cuenta de capitalización individual y habilitándolo para acceder a los beneficios que financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar, lo que torna en



improcedente ordenar un doble pago de la prestación que se trata, de manera que sólo procedería la condena cuando las referidas cotizaciones no hayan sido previamente enteradas y sólo en la parte que se adeude.

En el segundo caso, esto es, cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una cláusula incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la contratación y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de cláusulas que no serían procedentes en un contrato de trabajo ordinario, nacido a partir del acuerdo de voluntades de las partes que aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo. En la sentencia dictada en causa Rol N°98.552-2022, así como en las pronunciadas a continuación, se declaró que, si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsual que pueda ser imputado al demandado, lo que torna en improcedente la condena a solucionarlos.

Esta última hipótesis, con la sola excepción de las cotizaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, pues el pacto cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago de sus cotizaciones de seguridad social en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°20.055, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes el pago de una serie de cotizaciones de seguridad social, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y de salud profesional, pero, no consideró las del seguro de cesantía; las que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas en los pactos de esta naturaleza, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del contrato, deben ser solucionadas por el empleador.

Octavo: Que, en conformidad a lo previamente expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de cesantía y de salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un



contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

En consecuencia, de no existir tal cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de las cotizaciones no haya sido totalmente solucionado por el trabajador, deberá ser cumplido por el empleador.

Se ha señalado también, que lo anterior conduce a otra arista del problema, referida a las sanciones que el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y la Ley N°17.322 imponen al empleador que paga fuera del plazo que la normativa establece.

Sin embargo, como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo se ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y a las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral en un pronunciamiento judicial condenatorio, estando, en definitiva de buena fe y amparados por la presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenérseles como deudor en mora para estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlos con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, amparado por la referida presunción, deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 de 1980 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N°17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quede ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en la normativa citada, pues considerando lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

Noveno: Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a



diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado.

Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N°19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, corresponde que éste las soluciones incluyendo tanto el porcentaje que es de su cargo como aquel que debió descontar oportunamente de la remuneración del trabajador.

Décimo: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por la recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación con una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Undécimo: Que los razonamientos previos deben ser contrastados con los hechos asentados por la sentencia impugnada, que estableció que la relación laboral se desarrolló desde el 30 de junio de 2015 al 14 de abril de 2023, siendo formalizada a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios, incorporando solo a partir del celebrado el 25 de abril de 2018 una cláusula relativa al pago de las cotizaciones de seguridad social y de salud. Por consiguiente, procede ordenar el pago de las cotizaciones de salud y previsionales devengadas durante la vigencia del contrato de trabajo, previo al pacto de 25 de abril de 2018, pero sólo respecto de las mensualidades que se encuentren impagas, considerándose los límites expresados en lo concerniente a intereses, reajustes y multas, además, del pago de cotizaciones del seguro de cesantía por la totalidad del periodo trabajado.

Duodécimo: Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de Temuco al rechazar el recurso planteado por la demandante en lo concerniente al cobro de cotizaciones de seguridad social, pues debió ordenar su pago en los



términos descritos. Por consiguiente, corresponde acoger el recurso de unificación de jurisprudencia, invalidando, en lo pertinente, la sentencia impugnada y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, el correspondiente dictamen de reemplazo.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y se declara que se anula parcialmente el fallo del tribunal de instancia, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo de la ministra señora González Troncoso.

Regístrese.

N°44.734-24

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Jessica González T., Mireya López M., señor Gonzalo Ruz L. y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C. y señor Carlos Urquieta S. No firman los abogados integrantes señora Etcheberry y señor Urquieta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ambos ausentes. Santiago, quince de diciembre de dos mil veinticinco.



En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

